



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 27 ABR 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2022-0050

Para la resolución del conflicto de competencia suscitado entre los **Juzgados Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá**, hoy **Sesenta y Dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y **Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, a propósito del conocimiento del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía en asuntos como este se efectúa *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Por tanto, si la presente acción se presentó el 14 de julio de 2021, es a esa calenda que deben calcularse las pretensiones deprecadas por el interesado en el escrito genitor como factor determinante para establecer la competencia en cabeza de uno u otro Despacho Judicial que ha reusado su conocimiento.

Descendiendo al libelo de la demanda, vemos que las aspiraciones de la parte demandante son que se declare a la sociedad demandada como su deudora en la suma de **\$31'802.853,00.**, por concepto de comisiones presuntamente dejadas de pagar en virtud del contrato de mandato que suscribieron y que tuvo inicio el 31 de diciembre de 2009, por lo que subsidiariamente pidió se la condene al pago de ese monto junto con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento de su incumplimiento, sea decir, desde el 8 de septiembre de 2016.

No es acertada entonces la tesis expuesta por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, en su providencia fechada 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, según la cual *“Los intereses moratorios en virtud de la naturaleza del vínculo jurídico, serían los señalados en el artículo 1617 del Código Civil, que fija la sanción por mora en un porcentaje del 6%. (...)”*, porque al sostener ello daría lugar a dos situaciones particulares. La primera tiene que ver con el prejuzgamiento, pues teniendo en mente que este asunto es declarativo, no es dable asegurar de entrada tal circunstancia porque en últimas si las pretensiones son procedentes o no, indefectiblemente su determinación en tal sentido deberá verse reflejada en la providencia que resuelva el fondo del asunto. La segunda, por su parte, va ligada en parte con la anterior, apuntando justamente a que las

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital.

pretensiones fueron así elevadas por el extremo demandante y sin siquiera existir una admisión de la acción al juez le está vedado entrar a definir de fondo sobre determinada aspiración del actor en esta clase de juicios.

También erró el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, al señalar en su providencia en cuestión que *"No resulta posible tomar como base para determinar la cuantía intereses de una obligación que no se ha declarado, por cuanto, este proceso es un asunto declarativo y no, un proceso ejecutivo. (...)"*, ya que ciertamente la normativa que acabamos de transcribir al inicio de estas consideraciones no distingue entre una clase de proceso con otro. Por el contrario, más adelante, en el catálogo que sigue a continuación del numeral 1°, sí se hace referencia a diferentes tipos de procesos, entre los cuales, de la inteligencia de la norma en mención, es posible descartar a los procesos declarativos y los ejecutivos, concluyéndose que éstos se encuentran en el primer numeral.

Por lo expuesto, se declara que es el **Juez Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, quien debe asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Por el medio más expedito y eficaz comuníquesele esta decisión al **Juez Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá**, hoy **Sesenta y Dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Secretaría, proceda de inmediato.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 39, hoy 28 ABR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
---